



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-PRI-001/2011 Y RAP-PRI-004/2011 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 15 quince de Abril de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por el Licenciado Gerardo Alfonso Arana Sáenz, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del citado Instituto, en contra de los acuerdos de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once y 5 cinco de abril del mismo año, emitidos por esa autoridad administrativa; radicados en este tribunal bajo el número **RAP-PRI-001/2011 y RAP-PRI-004/2011 acumulados**, lo que se realiza en base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El 4 cuatro de abril de 2011 dos mil once, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Recurso de Apelación **RAP-PRI-001/2011** promovido por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Gerardo Alfonso Arana Sáenz, impugnando el acuerdo de 31 treinta y uno de marzo del año en curso, dictado por el Consejo General de ese Instituto, mediante el cual se

concede a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el registro de la Coalición denominada “Hidalgo nos Une”, para contender en la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo a celebrarse el 3 tres de julio de 2011 dos mil once.

2. En fecha 5 cinco de Abril de 2011 dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el Recurso de Apelación citado, que mediante oficio TEEH-SG-026/2011 de fecha 6 seis de abril de 2011 dos mil once, el Secretario General remitió a la Presidencia de este Honorable Tribunal Electoral.

3. El 9 nueve del mes y año en curso, el Licenciado Gerardo Alfonso Arana Sáenz, en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral Recurso de Apelación, radicado en este Órgano Jurisdiccional bajo el número de expediente **RAP-PRI-004/2011** en contra del acuerdo de 5 cinco de abril de 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General del citado Instituto, a través del cual aprobó la modificación a la cláusula novena del Convenio de Coalición por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el 10 diez de abril de 2011 dos mil once.

4. El 12 doce de abril de la presente anualidad, el Magistrado del conocimiento, dictó auto de radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. En misma fecha, se acordó el escrito presentado por Ricardo Gómez Moreno actuando en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une”, con la Personalidad que tiene debidamente acreditada ante el consejo General del Instituto estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

6. El 9 nueve de abril de 2011 dos mil once, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Recurso de Apelación promovido por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Gerardo Alfonso Arana Sáenz, impugnando la resolución de fecha cinco de abril del año en curso, dictado por el Consejo General de ese Instituto, en lo referente a la solicitud de modificación a la clausula novena del citado convenio celebrado por la Coalición denominada “Hidalgo nos Une”.

7. El día 12 doce de abril del año en que se actúa, se tuvo por presentado en este tribunal Electoral al Representante Propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une” interponiendo su escrito como tercero interesado.

8. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2011 dos mil once se ordenó la acumulación del expediente RAP-PRI-004/2011 al diverso RAP-PRI-001/2011, por ser éste el más antiguo, en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, con fecha 14 catorce de abril del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción y su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracciones III, IV, 99 apartado C fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV, 3, 86 fracciones XXVII, XXIX y XXXVIII, 88 fracción XIV y 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación

en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el medio de impugnación en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto, por el legitimado para ello, dentro del plazo legal, ante la autoridad responsable, por triplicado, con firma autógrafa y se acompaña en documento con lo que se acredita la personería del promovente; razón por la que esta autoridad estima que el escrito impugnativo satisface los requisitos generales y especiales de procedencia de recurso, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna; por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que estima el recurrente.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de

los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

III.- AGRAVIOS. Del recurso de apelación promovido por el licenciado Gerardo Alfonso Arana Sáenz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por el cual se aprobó el registro de la Coalición “Hidalgo nos Une” de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, que contendrá en los municipios de ATOTONILCO DE TULA, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, IXMIQUILPAN, PACHUCA, TECOZAHUTLA, TEPETITLÁN, TOLCAYUCA y ZIMAPÁN, para la elección de Presidentes Municipales 2012-2016, que en lo medular el promovente en vía de agravios argumenta:

*A.-) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violó flagrantemente el artículo 57 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo porque la Coalición “Hidalgo nos Une” no cumplió en el convenio de coalición con el requisito de **SEÑALAR EL ORIGEN PARTIDARIO AL QUE PERTENECE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS EN VIRTUD DE QUE INDICÓ QUE EL ORIGEN PARTIDARIO PARA PRESIDENTE CORRESPONDÍAN AL PAN Y PRD.***

B.-) Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el recurrente considera como agravio que la violación a la ley le repara perjuicios argumentando que se “violan los principios de equidad en la contienda, ya que la forma de seleccionar a los candidatos no se considera un acto de precampaña y si una ventaja en contra de sus candidatos... al avalar la autoridad un procedimiento que no está previsto en los estatutos de cada partido, ni está autorizado por la ley electoral el procedimiento que plantean los partidos coaligados de una en cuesta (sic) entre el PRD y PAN, para designar al candidato

mejor posicionado, todo esto rompe el estado de derecho hidalguense por no estar permitido por la ley avalar esto traería como consecuencia que todos los partidos políticos realicen esta actividad una vez que se coaligaron, sacaran a sus candidatos y los sujetaran a unas en cuestras (sic), lo que a todas luces da una amplia ventaja, a todo aquel partido político que no realice dichas en cuestras (sic) entre diversos partidos y ventaja electoral que tiene el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática es posicionar a su posible candidato que esté en las en cuestras (sic) y mal informar a la sociedad que determinado candidato fue el triunfador y que ese es el candidato de la sociedad cuando debe ser un proceso meramente interno de cada partido y no procesos internos electorales públicos de la sociedad en esos municipios que hoy se impugna en la coalición, y esa ventaja que tendrán los partidos coaligados y los aspirantes porque estarán en las boletas de las encuestas y esto se considera actos anticipados de campaña...”.

C) Derivado del Recurso de Apelación que por economía procesal se acumuló al presente y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, resultó conducente resolver el expediente RAP-PRI-OO4/2011 dentro del presente definitivo la impugnación interpuesta en contra del acuerdo de 5 cinco de abril de 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General de la autoridad administrativa, en el que aprueba la modificación de la cláusula novena del convenio celebrado por la coalición “HIDALGO NOS UNE”, señalando el impugnante entre otras cosas que la resolución impugnada transgrede principalmente lo previsto por el artículo 57 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al no señalar el origen partidario de los candidatos que participarán en la Elección de Ayuntamientos 2012-2016.

Bajo este escenario, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar el análisis lógico y jurídico de los argumentos que en vía de agravio expresa el promovente, que en concepto de este órgano jurisdiccional resultan **INFUNDADOS**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

A.-) En relación al primer agravio concretamente el promovente señala textualmente.

“...CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral violó flagrantemente el artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra establece:” las coaliciones se sujetaran a lo siguiente; fracción X.- El convenio de coalición deberá señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos”.

En virtud de que se viola la ley electoral al aprobar el convenio por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando en el caso

particular de la coalición “Hidalgo nos Une”, no cumplió con el requisito de SEÑALAR EL ORIGEN PARTIDARIO AL QUE PERTENECE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS EN VIRTUD DE QUE INDICO QUE EL ORIGEN PARTIDARIO PARA PRESIDENTE CORRESPONDE AL “PAN Y PRD”...

En este orden de ideas, la coalición “Hidalgo nos Une” conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral de Ayuntamientos 2012-2016 en su carácter de Tercero Interesado compareció ante este órgano mediante la promoción de fecha 07 siete de abril de 2011 dos mil once en donde manifestó en lo medular:

“...es totalmente falso que mi representada haya incumplido la fracción X del artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se establece la obligación de establecer en el convenio de coalición el origen partidista de cada uno de los candidatos.

...por el contrario, la cláusula décima del convenio de coalición, establece claramente cuál será el origen partidario de cada uno de los candidatos, en donde si bien en la generalidad de los municipios se establece que cada partido político encabezará la planilla y las posiciones que ocupar en la misma, también cierto es que en los municipios de Atotonilco de Tula, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Pachuca, Tecozautla, Tepetitlán, Tolcayuca y Zimapán, se menciona por parte de los partidos políticos coaligantes que el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos de la coalición será el que se determine de acuerdo al resultado del proceso de selección de candidatos que desahogue la Comisión Coordinadora Estatal de esta manera está establecido por la Cláusula Décima del Convenio de Coalición...

...al contrario de lo que especifica la actora, mal interpretado el contenido de la Cláusula Décima del Convenio de Coalición, de la lectura de las mismas se puede apreciar que existe la especificación del origen partidario de los municipios objeto de la coalición y en el caso de los municipios a que él hace mención específica en su medio impugnativo el origen partidario está definido por el proceso interno de selección de candidatos y que será para cualquiera de los dos partidos coaligados bien sea de Acción Nacional o de la Revolución Democrática y no de ambos como lo erróneamente lo aprecia la actora...”

Asimismo, mediante escrito de fecha 12 doce de abril de 2011 dos mil once, el tercero interesado dio contestación a los agravios expresados por el recurrente, señalando en lo medular:

“...de los conceptos de agravio de la actora nada se refiere a la modificación solicitada y autorizada, de la clausula novena del convenio de coalición, y más bien se limita a argüir sobre el origen partidario que es objeto de un medio impugnativo diferente...

...no existen tales violaciones, así como tampoco afectaciones a terceros; pues ni siquiera la actora ha podido articular un supuesto que le pudiera generar perjuicio debido a la modificación propuesta por mi representada, y claro es que no le causa perjuicios pues la actora no participa del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional... ”

Bajo estas dos hipótesis es pertinente analizar el contenido del convenio de la coalición parcial electoral que celebran los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a celebrarse el 03 de julio de 2011 y una vez hecho el estudio integral de los considerandos, todas y cada una de las cláusulas, en lo que nos interesa en el presente caso la cláusula Novena y Décima del convenio de referencia nos dan claridad para determinar si existe o no violación a la ley electoral como lo estima el promovente:

“NOVENA.- ESPECIFICACIÓN DE LA FORMA EN LA QUE LA COALICIÓN SELECCIONARÁ AL CANDIDATO CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS Y SUS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos coaligantes manifiestan:

Que cada Partido Político integrante de la coalición, conforme a sus procedimientos estatutarios establecidos, seleccionará a sus candidatos de acuerdo a las posiciones que le corresponda en la planilla, de conformidad a los procedimientos establecidos en sus estatutos.

El Partido Acción Nacional, expresa que con fundamento en el artículo 36 ter, inciso f, de sus estatutos, que cuando dicho Instituto Político concurre en alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Por lo anterior en el presente convenio se establece que el Partido Acción Nacional registrará candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de conformidad a los resultados que arrojen sus procesos internos de selección de candidatos en los siguientes términos:

A.- En los municipios en los que se ha establecido emplear una encuesta como herramienta para designar las Candidaturas de Presidente Municipal de la Coalición según se observa en los Apéndices a que se refiere la Cláusula Décima del presente documento, Acción Nacional desahogará previamente, para registrar la pre candidatura ante en el proceso de merito que instrumente el Órgano de Dirección de la Coalición, un proceso de selección por conducto de su Comisión Estatal Electoral en Hidalgo, quien emitirá Convocatoria estableciendo la utilización del Método Ordinario establecido en los Estatutos de Acción Nacional, disponiendo en ella el derecho de votación hacia los miembros Activos y/o Adherentes, o bien de Designación para elegir a su pre candidato, según lo determinen los órganos partidistas competentes. Así como las Sindicaturas y Regidurías que le correspondan, según considere la misma Coalición. Reservándose en las normas complementarias de la Convocatoria que emita la Comisión Estatal de elecciones aquellos espacios en la planilla que corresponda al PRD en términos de los Apéndices a que hace referencia la Cláusula Décima del presente Convenio.

DÉCIMA. ORIGEN PARTIDARIO.

En términos de los dispuesto por el artículo 57, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos coaligantes manifiestan que el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos de la coalición, y que se determinen de acuerdo al resultado del proceso de selección de candidatos que desarrolle la Comisión Coordinadora Estatal.

Para el caso del municipio de Atotonilco de Tula, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Pachuca, Tecozautla, Tepetitlán, Tolcayuca y Zimapán, se establece que de acuerdo a la Cláusula Novena del convenio, se presentará pluralidad de propuestas de candidaturas a Presidente Municipal, donde el método para la selección de candidato sea el de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta. Y una vez que se tenga el resultado de la encuesta y la designación correspondiente por parte de la Comisión Coordinadora Estatal en el candidato a Presidente Municipal, se distribuirá la planilla de Síndico y Regidores Municipales conforme a alguna de las siguientes dos propuestas...”

Ahora bien, en primer término se hará un análisis del marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

En la inteligencia que la sociedad mexicana ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales. El resultado de dicha organización es, entre otros, el actual sistema de partidos políticos, el

cual se integra con siete organizaciones que cuentan con el registro de partido político estatal que establece el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Dichas organizaciones partidistas son las siguientes:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista De México
- Partido Convergencia
- Partido Nueva Alianza.

Aunado a lo anterior y de la interpretación del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de asociación, al prevenir que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."*; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Derecho de asociación que también se encuentra reconocido en el numeral 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, el diverso 24 de la Constitución local, establece la presencia de los Partidos Políticos, y literalmente reza:

“Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Entidades de interés público que cuentan con el derecho de coaligarse con otros partidos políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción IX de la Ley Electoral, que a la letra indica:

“Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a la Constitución Política del Estado y la presente ley a:

(...)

IX.- Formar coaliciones y fusionarse con otros partidos políticos...”

Coaliciones que deberán sujetarse a ciertos requisitos, que se encuentran estipulados en el numeral 57 de la citada legislación Estatal, haciendo énfasis en la fracción X, la cual versa sobre lo siguiente:

“Artículo 57.-...

X.- El convenio de coalición deberá señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y en el caso de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, al grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos;...”

Aunado a que dentro del diverso 58 de la multicitada legislación Local, se establece la existencia de un convenio al que debe sujetarse la coalición y los requisitos mínimos que debe contener éste, siendo los siguientes:

“Artículo 58.- ...

I.-Los partidos políticos que la forman;

II.-La elección y causas que la motivan;

III.-El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos, que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los partidos políticos;

IV.-El nombre de los representantes comunes de la coalición quienes actuarán como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que correspondan;

V.-El nombre del responsable financiero para el manejo de la prerrogativa por actividad electoral, quien será el representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización;

VI.-Plataforma electoral única que correrá agregada como apéndice al convenio que se celebre

VII.-Especificación de la forma en la que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y

VIII.-La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

De las disposiciones normativas trasuntas, se advierte:

- Los partidos políticos son entidades de interés público, mismos que serán regulados por las leyes de la materia, en cuanto a su intervención en los procesos electorales, y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- Los partidos políticos tienen la facultad de formar coaliciones en las elecciones.
- Las coaliciones convenidas se sujetarán a diversas disposiciones.
- Los convenios de coalición deberán cumplir con requisitos específicos, entre los cuales se encuentra, establecer el origen partidario de los candidatos.

Como se aprecia de la lectura cuidadosa del escrito de demanda por el que se promovió el presente recurso de apelación, el actor pretende la revocación de la resolución de aprobación del registro de la coalición “Hidalgo nos Une” de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que contendrán en los municipios de ATOTONILCO DE TULA, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, IXMIQUILPAN, PACHUCA, TECOZAUTLA, TEPETITLÁN, TOLCAYUCA Y ZIMAPAN, para la elección de Presidente Municipales 2012-2016.

En efecto, en el ocurso de mérito, el promovente aduce que en la postulación de los candidatos en los municipios antes mencionados, la coalición “Hidalgo nos Une” incumplió con el requisito establecido en la fracción X del artículo 57 de la Ley Estatal Electoral de Hidalgo, ya que en la cláusula Novena del convenio de coalición parcial electoral que celebran los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección ordinaria de ayuntamientos del Estado libre y soberano de Hidalgo a celebrarse el día 3 tres de julio de 2011 dos mil once, el que fue ratificado y firmado el día 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once, no cumplió con el requisito de señalar el origen partidario al que pertenece cada uno de los candidatos en virtud de que indicó que el origen partidario para presidente correspondía al PAN y al PRD, y que en ninguna parte de la ley Electoral se establece un apartado en el cual se da la opción de realizar

un procedimiento alterno o distinto, ya que la ley dice que se debe señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos, y contrario a derecho la Coalición “Hidalgo nos Une” dijo: *“...se presentará pluralidad de propuestas de candidaturas a presidente municipal al método para la selección de candidatos sea el de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta. Y una vez que se tenga el resultado de la encuesta se procederá a la designación correspondiente...”*

En este contexto, como se adelantó, lo infundado de los motivos de agravio expresados en este recurso de apelación, los motivos de disenso en examen no son aptos para alcanzar la pretensión última del accionante, consistente en la revocación de la resolución de aprobación del registro de la coalición “Hidalgo nos Une”, en los supra indicados municipios.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, para efectos de su intervención en los procesos electorales, tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones en las que deseen participar, entre ellas las de planillas por sí mismos o en coalición, para la integración de ayuntamientos.

A tal fin, celebrarán el convenio de coalición respectivo, en el que se precisarán, entre otros aspectos, las reglas de postulación de candidatos, así como el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y el grupo parlamentario al cual pertenecerán de resultar electos.

Así, en el convenio de coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, éstos acordaron en la cláusula Novena y Décima, especificación de la forma en la que la coalición seleccionará al candidato conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos y origen partidario, respectivamente.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, alega entre otras cuestiones, que no se dio cumplimiento al artículo 57 fracción X, de la Ley Electoral al no manifestarse concretamente en la cláusula Novena del convenio de coalición, no cumplió con el requisito de señalar el origen partidario al que pertenece cada uno de los candidatos en virtud de que indicó que el origen partidario para presidente correspondía al PAN y al PRD, pretendiendo que se revoque el registro concedido por la autoridad electoral administrativa local por tal motivo.

Debe señalarse que esa pretensión no podría ser acogida, porque la confirmación del registro de las candidaturas impugnadas por parte de la autoridad administrativa estatal, en primer lugar, no produce al Partido Revolucionario Institucional agravio alguno y en segundo lugar, la coalición “Hidalgo nos Une”, si dió cabal cumplimiento al artículo 57 fracción X, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, tal y como se argumentará en los párrafos siguientes.

En este orden de ideas, en relación al agravio que pudiera causarle al Partido Revolucionario Institucional, el incumplimiento al artículo 57 fracción X, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, y que se encuentra relacionado al contenido de las cláusulas Novena y Décima del convenio de coalición, en la cual se regulan aspectos que atañen a la normatividad interna de ésta al convenirse los municipios en los que los partidos políticos coaligados postularían planillas para la integración de ayuntamientos; de ahí que su falta de satisfacción, como se indicó, no cause agravio de manera directa al promovente, pues en todo caso a quien podría irrogarle perjuicio, sería a cualquiera de los partidos políticos que la integran, o bien, a los militantes de cada uno de dichos entes, de estimar que se infringió el acuerdo de voluntades, siendo de esta manera, los únicos que estarían en aptitud de impugnar tal situación.

Para que un partido político esté en aptitud jurídica de impugnar el registro de un candidato postulado por otro partido o coalición para contender en una elección, es necesario, en principio, que el partido político que se considera afectado en sus intereses, invoque que los

candidatos contendientes no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que éstos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato que pretenda ocupar un cargo de elección popular, al estar vinculadas con la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato, y en su caso, para asumir el cargo de resultar triunfador, con independencia del partido político o coalición que lo postule; sin embargo; ello no acredita que el incumplimiento de un requisito estatutario o de lo estipulado en un convenio de coalición para la designación de un determinado candidato, planilla o formula, produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante.

En la especie, debe precisarse, no se alega que los candidatos postulados por la coalición incumplan con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa estatal, por el contrario, el propio actor señala que la coalición "Hidalgo nos Une", presentó sus solicitudes satisfaciendo los requisitos previstos en los artículos 128, de la Constitución Política local y 176, de la Ley Electoral Estatal, con lo que queda de manifiesto que en el asunto que se resuelve, el promovente reduce su queja a la inobservancia de lo acordado entre los partidos coaligados respecto del origen partidario de la planilla a postular en ayuntamientos, lo cual únicamente podría afectar, al propio instituto político al que correspondía realizar la postulación con base en el convenio de coalición, a los militantes de éste, o bien, a los restantes partidos coaligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 280 y 281, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, intitulada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir

algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto”.

Por otra parte, la Coalición “Hidalgo nos Une “ contrario a lo que esgrime el promovente, dio cabal cumplimiento al artículo 57 fracción X en relación con el artículo 58 fracción VII de la Ley Estatal Electoral, en donde el actor alega substancialmente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de manera ilegal aprobó el registro de Coalición “Hidalgo nos Une”, porque no se cumple con las disposiciones electorales vigentes ni con el convenio de Coalición, en específico con la fracción X del artículo 57, de la Ley Electoral.

Al respecto, éste último dispositivo legal, establece lo siguiente:

"Artículo 57.- Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:

*X.- El convenio de coalición deberá **señalar** el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y en el caso de los candidatos a*

Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, al grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos;"

A su vez puede observarse del contenido de la cláusula Décima del convenio de coalición, los partidos solicitantes de la coalición " Hidalgo nos Une" cumplieron de manera cabal con dicho requisito, acordando en un principio, el origen partidario.

Por su parte el artículo 58 fracción VII, de la ley Estatal Electoral establece:

“Artículo 58.- El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

(...)

VII.- Especificación de la forma en la que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y...”

El contenido de la cláusula Novena señala la **ESPECIFICACIÓN DE LA FORMA EN LA QUE LA COALICIÓN SELECCIONARÁ AL CANDIDATO CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS Y SUS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.**

Por tal motivo, específicamente la Coalición “Hidalgo nos Une”, dio cabal cumplimiento con el artículo 57 fracción X en relación con el artículo 58 fracción VII de la Ley Estatal Electoral antes referida.

Criterio que se ve robustecido con lo preceptuado por el artículo 176 de la ley sustantiva electoral que establece reglas específicas para el registro de candidatos, fórmulas y planillas que consisten en:

a) Sólo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas.

b) Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas.

c) Las solicitudes de registro deberán estar firmadas de conformidad por los candidatos, y se anexarán los documentos que acrediten los requisitos siguientes: I- Nombre y apellidos del candidato; II.- Lugar de nacimiento, edad y domicilio; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante; V.- Clave de elector; VI.- Ocupación; y VII- Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

d) De igual forma, deberán **manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.**

En este tenor, y atendiendo a que **manifestar** significa: Declarar, dar a conocer, según lo define el Diccionario de la Real Academia Española, es de considerarse que, con base en la literalidad de la norma, los requisitos legalmente establecidos se circunscriben a señalar el origen partidario de los candidatos y declarar que éstos fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos; requisito éste último que también cumple la Coalición “Hidalgo nos Une” al mencionar en la cláusula Décima del convenio de coalición en cuestión, lo siguiente:

“DECIMA. ORIGEN PARTIDARIO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos coaligantes manifiestan que el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos de la coalición, y que se determinen de acuerdo al resultado del proceso de selección de candidatos que desarrolle la Comisión Coordinadora Estatal.

Para el caso del municipio de Atotonilco de Tula, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Pachuca, Tecozautla, Tepetitlán, Tolcayuca y Zimapán, se establece que de acuerdo a la Cláusula Novena del convenio, se presentará pluralidad de propuestas de candidaturas a Presidente Municipal, donde el método para la selección de candidato sea el de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta. Y una vez que se tenga el resultado de la encuesta y la designación correspondiente por parte de la Comisión Coordinadora Estatal en el candidato a Presidente Municipal, se

distribuirá la planilla de Síndico y Regidores Municipales conforme a alguna de las siguientes dos propuestas:”

En relación a este punto, es de resaltarse que en los estatutos del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ambos institutos políticos se encuentran facultados para realizar convenios de coalición así como para determinar el origen partidista y la forma en la que la coalición seleccionará al candidato conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos.

De manera que, lo dispuesto en el propio convenio en mención genera el cumplimiento de las normas estatutarias de los partidos coaligados.

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta que la pretensión del actor consiste en la cancelación de las planillas registradas por la Coalición “Hidalgo nos Une” en los ayuntamientos en cuestión causaría perjuicio a los partidos políticos coaligados, ya que ésta no estaba obligada a señalar concretamente el origen partidario a favor de un partido en forma específica, como hace valer el impugnante, en razón de que ni la Constitución Local, ni la Ley sustantiva electoral o el propio convenio de coalición respectivo contemplan tal requisito, sino lo que debe acreditarse al momento de postular candidatos, es el cumplimiento de los requisitos positivos de elegibilidad contemplados en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 8 de la Ley Electoral para el Estado, así como, en el caso particular de las coaliciones, las disposiciones de los artículos 51 a 58 de la propia ley sustantiva de la materia.

Adicionalmente, cabe hacer mención que el requisito de señalar el origen partidario de los candidatos que indica la fracción X del artículo 57 de la ley en cita así como el cumplimiento de la cláusula novena del convenio de coalición suscrito por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, fue debidamente acreditado por la Coalición “Hidalgo nos Une” precisamente en el momento en que es los partidos coaligados establecen el origen partidario y la forma para *“seleccionar al candidato conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos.”*

En relación al agravio marcado con el inciso B), suplido en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad lo considera **INFUNDADO**, en virtud de que el recurrente señala circunstancias y condiciones que al momento de emitir la presente resolución, aún no han sucedido, ya que se trata de actos futuros e inciertos, en virtud de que el método de selección de sus candidatos (encuestas) no se ha materializado por parte de la coalición “Hidalgo nos Une”, por tanto no existe violación al principio de equidad que pretende hacer valer el apelante, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, precisa que los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos no podrán iniciarse antes de setenta y cinco días del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar quince días naturales antes del inicio de ese periodo, es decir los partidos políticos o coaliciones que participaran en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos 2012-2016, podrán realizar la selección de sus candidatos del 11 once de marzo al 09 nueve de mayo de 2011 dos mil once; razón por la cual la coalición “Hidalgo nos Une” podrá aplicar su método de selección de candidatos en el plazo de tiempo antes indicado, lo cual a la fecha no ha acontecido; sin embargo, el acto intrapartidista de la coalición antes citada, no transgrede el principio de equidad en la contienda electoral, ya que este mismo derecho le corresponde también al apelante.

Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada ha sostenido, que los actos de precampañas, tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley electoral establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que los actos de precampaña se caracterizan por tratarse de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores.

Por lo que en tal virtud la inequidad se produciría, pues, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, lo que no acontece en la especie, toda vez que de conformidad con los plazos electorales que la propia ley electoral local establece y que se han mencionado con anterioridad, es dable precisar que a la fecha en que se dicta la presente sentencia la coalición “Hidalgo Nos Une” cumple con los plazos legales para realizar su proceso de selección interpartidista de candidatos, a través de la encuesta que manifiesta en el convenio de coalición como herramienta para designar las candidaturas correspondientes a la elección de renovación de Ayuntamientos 2012-2016.

Resulta conducente señalar que el recurrente de la misma forma impugna el acuerdo de fecha 5 cinco de abril del año en curso formándose el diverso RAP-PRI-004/2011, y por acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2011 dos mil once se ordenó la acumulación con el expediente RAP-PRI-001/2011, por ser éste el más antiguo, en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; impugnación de la que se desprende el motivo de disenso identificado con el inciso C) del presente considerando. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que sí es dable a los partidos coaligados el modificar su convenio de coalición siempre y cuando no se afecten los principios rectores del proceso electoral.

Al respecto debe resaltarse que en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no se advierte la existencia de alguna disposición que prohíba a los partidos políticos modificar su convenio de coalición, por lo que ante la falta de un dispositivo de ese carácter, es claro que será la voluntad de las partes la que deba prevalecer por cuanto hace a la medida de esa modificación; sin embargo, no debe perderse de vista

que, si bien es cierto, en principio los partidos políticos pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos legalmente, pues según el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los reconoce como organizaciones de ciudadanos; también lo es que sus acciones deben sujetarse a los principios rectores de un proceso electoral de carácter democrático.

Respalda esta afirmación la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3ELJ15/2004, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 212 y 213, del rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDAN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley”.

En el caso concreto, el acuerdo de voluntades respecto a la modificación del convenio de coalición se deberá respetar los principios de definitividad y certeza, a saber:

El de definitividad, en la medida en que los actos que lleven a cabo los partidos políticos no podrán afectar la etapa posterior del proceso electoral, precisamente para que los parámetros de la competencia no estén sujetos a modificaciones y las autoridades puedan implementar, con seguridad y certeza, las actividades propias de su quehacer y los contendientes puedan establecer las estrategias pertinentes sobre bases firmes.

Por ello las modificaciones a un convenio de coalición pueden ser pactadas válidamente entre los partidos coaligados, siempre y cuando sean solicitadas y analizadas dentro de la etapa de preparación de la elección y no tengan efectos perniciosos, respecto de la etapa siguiente, es decir, la de jornada electoral.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En tal suerte y, como se verá, la modificación al convenio de coalición fue aprobada en la etapa de preparación de la elección (5 de abril de 2011), es decir, antes de que se realice la jornada electoral (3 de julio de 2011) más aún, que la modificación y aprobación respectiva tuvo verificativo dentro del plazo para la realización de precampañas electorales. Por otra parte, debe anotarse la inexistencia de bases jurídicas para sostener que “*se quiera interpretar la ley o aplicar la ley a contrario sensu*” pues como ya ha quedado asentado, el motivo por el cual el legislador en el artículo 58, de la Ley Electoral otorga la oportunidad a los partidos políticos coaligados de presentar en su convenio de coalición los datos mínimos para la subsistencia del mismo es con el objetivo de poder otorgar en igualdad de circunstancias a los militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos coaligados la oportunidad de participar como pre candidatos a un cargo de elección popular, y de entre ellos seleccionar al mejor posicionado, y no como únicamente ha sido interpretada por el apelante al interpretar como voluntad del legislador de que primero se pongan de acuerdo y “saber quién va a encabezar a los candidatos a fórmulas o planilla y lo plasman

en el convenio de Coalición dentro de los términos del artículo 56 de la Ley Electoral, pues la misma establece que los requisitos mínimos para la validez del convenio son los establecidos en el numeral 58 de la misma ley.

Estas consideraciones permiten concluir que el artículo 56 de la Ley Electoral de Hidalgo no establece el plazo en el cual pueda llevarse a cabo la modificación al convenio de coalición, y por tanto, el plazo relativo al registro del convenio no es aplicable a su modificación, como lo ha mencionado el apelante al estipular que se tenía como fecha límite para el registro del convenio respectivo el día 26 de marzo de 2011, pues la fecha fue para su registro, esto es, si la situación fáctica no se adecua a la hipótesis prevista en una norma, sería ilegal aplicarle la sanción jurídica conducente, tal como sucede en el caso concreto, dado que no se trata del registro del convenio de coalición, sino lo atinente a aprobar su modificación.

Estas consideraciones permiten concluir que el artículo 56 de la Ley Electoral de Hidalgo no establece el plazo en el cual pueda llevarse a cabo la modificación al convenio de coalición, y por tanto, el plazo relativo al registro del convenio no es aplicable a su modificación.

Por otro lado, a juicio de este órgano jurisdiccional, sí es posible llevar a cabo la modificación al convenio de coalición previamente registrado, sustentando dicho criterio en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 019/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Tesis Relevantes, a página 406, del rubro:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO” (Legislación de Morelos). En dicho criterio se sostiene que el convenio registrado surte plenos efectos, en principio, una vez aprobado y agrega que existe la posibilidad de modificarlo porque la legislación no dispone nada sobre el particular”.

En consecuencia, respecto de la posibilidad de modificar el convenio una vez vencido el plazo para su registro, debe decirse que este es dable

y por ello, se insiste, el plazo para el registro del convenio no es aplicable para analizar y en su caso aprobar su modificación.

Ahora bien, la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se afecten los principios rectores del proceso electoral, es decir, que las modificaciones al convenio de coalición no contravengan disposiciones de orden público, se trate de un objeto lícito y que no tengan efectos perniciosos respecto de las personas que habrán de postular las coaliciones, de tal manera que no afecte los derechos de terceros, por ejemplo, los derechos de los votantes y de los candidatos cuando la modificación de un convenio implicara el cambio de un candidato ya registrado por la coalición, una vez verificada la jornada electoral, pues en ese caso se podría alterar el sentido del voto de los ciudadanos.

Al respecto debe subrayarse que los partidos coaligados tienen derecho a modificar su convenio de coalición, en la medida en que no afecten derechos de terceros ni el principio de certeza.

No obstante, debe establecerse también que ese derecho no es ilimitado, sino que debe sujetarse, entre otros, al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral recogido en el artículo 3 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Hidalgo; bajo ese principio, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en el desarrollo del proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, a fin de otorgarle certeza al propio proceso electoral.

Este criterio es visible en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 040/99, consultable en el Tomo de la Compilación Oficial referida en párrafos precedentes, a foja 808, del rubro:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo

párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

En tal contexto procede anotar que, en términos del artículo 145, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, las etapas del proceso electoral son las siguientes:

“Artículo 145.- Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

I.- De la preparación de las elecciones;

II.- De la jornada electoral;

III.- De los resultados electorales;

IV.- Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y V.- Conclusión del proceso electoral.”

Asimismo debe mencionarse que la etapa de preparación de la elección va desde la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (quince de enero de dos mil once) hasta antes del día de la jornada electoral (tres de julio de la misma anualidad).

Con base en la precisión del período que abarca la etapa de preparación de la elección, debe resaltarse que la modificación al convenio de coalición fue aprobada el cinco de abril de dos mil once, es decir, en el transcurso de la primera etapa del proceso electoral.

Más aún, debe tomarse en cuenta que esa modificación tuvo lugar antes de que feneciera el período del registro de planillas que postulan los partidos políticos y coaliciones que han de contender el día de la jornada electoral, es decir el día treinta de mayo del presente año.

Lo anterior permite establecer que no se afectaron derechos de terceros, como pudieran ser los de candidatos en concreto o los votantes que sufragarán a su favor, pues en la etapa en que se realizó la modificación del convenio no estaban personalizadas las candidaturas.

Sobre la base de estas consideraciones se concluye que, contra lo planteado por el apelante, no ha lugar a estimar que deba revocarse o modificarse el acuerdo recurrido.

En mérito de lo expuesto y ante lo **INFUNDADO** de los motivos de disenso formulados, lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracciones III, IV, 99 apartado C fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracción II y IV, 3, 70, 71, 72, 73, 86 fracciones XXVII, XXIX y XXXVIII, 88 fracción XIV, 184 fracción III y 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 28, 29, 31 y 32, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando III de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio expresados en los Recursos de Apelación promovidos por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Gerardo Alfonso Arana Sáenz.

TERCERO.- En consecuencia, se confirman las resoluciones impugnadas de fechas 31 treinta y uno de marzo y 05 cinco de abril del año en curso, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición “Hidalgo nos Une”, en los domicilios señalados en autos.

QUINTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.